

Capítulo 5

Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio: materialización de los derechos de los consumidores mediante la acción de protección al consumidor*

MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO
HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Introducción

La Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, no solo es la norma que da alcance al artículo 78 de la Constitución Política que establece los derechos de los consumidores, sino que intenta dar aplicación a la Resolución 39/248, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) —con base en el Informe de la Segunda Comisión (A/39/789/Add. 2)— sobre protección del consumidor en esta materia. En virtud

* El presente capítulo corresponde al resultado del proyecto de investigación “Desafío del derecho público en el marco del posconflicto”, perteneciente al Grupo de Investigación en Derecho Público Francisco Vitoria de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá (Colombia).

de esta resolución, los gobiernos deben establecer una política enérgica de protección del consumidor, según las circunstancias económicas, sociales y ecológicas del país y las necesidades de su población. Asimismo, establecer o mantener una infraestructura adecuada que permita formular, aplicar y vigilar el funcionamiento de las políticas de protección del consumidor. Finalmente, ha de garantizar que las medidas de protección del consumidor se apliquen en beneficio de todos los sectores de la población.

Por ello, el legislador colombiano creó con la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, una acción especial denominada acción de protección al consumidor, establecida en el artículo 56 numeral 3, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor. Además, en los artículos 57 y 58, se le otorgan funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente.

Esta decisión del legislador se encuentra sustentada en el artículo 116 de la Constitución Política, que establece que, de manera excepcional, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. La motivación de la decisión en principio responde a la autonomía que tiene el legislador de intentar descongestionar los juzgados del país, azotados por una congestión que se profundiza con el incremento de los procesos judiciales y de los paros de los funcionarios. También, “con la finalidad de obtener una justicia especializada en materias en donde se ha estimado que son estas autoridades quienes de mejor manera podrían impartir justicia a los colombianos” (Robledo, 2013, p. 58).

Esta configuración de funciones de las superintendencias no se encuentra alejada de las críticas. Primero, siguiendo el criterio orgánico de distribución del poder público, las funciones jurisdiccionales deberían mantenerse en la rama judicial. Segundo, la garantía del debido proceso, en el entendido de que las autoridades administrativas pueden adelantar a la par de un proceso judicial procedimientos administrativos sancionadores, prejuzgando en el ejercicio de la función jurisdiccional y rompiendo el equilibrio procesal y el principio de imparcialidad del

juéz. Tercero, desde el punto de vista práctico, las superintendencias no cuentan hoy en día con una infraestructura, ni con la capacidad de personal necesaria para atender las funciones jurisdiccionales con una demanda creciente e insostenible de justicia.

Así las cosas, el presente capítulo pretende verificar si las facultades jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio logran materializar la protección de los derechos de los consumidores a través de la acción de protección al consumidor.

Acción de protección al consumidor

Siguiendo a Ovalle (2000), se podría afirmar que “los derechos del consumidor como conjunto de derechos que se confieren específicamente a los consumidores en las relaciones de consumo con los proveedores de bienes y servicios han sido reconocidos solo a partir de la segunda mitad del siglo xx” (p. 24). Antes de ello, estos derechos carecían de una protección específica, toda vez que las actuaciones de los consumidores frente a los empresarios se basaban en el principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho privado.

Su reconocimiento y desarrollo tuvo sus orígenes en los Estados Unidos, como se puede establecer de las propias palabras pronunciadas por el entonces presidente John F. Kennedy, el 15 de marzo de 1962, quien afirmó que ser un consumidor, por definición, incluye a todas las personas, por eso manifestó que los consumidores “somos el grupo económico más grande en el mercado, que afecta y es afectado por casi todas las decisiones económicas públicas y privadas [...], pero es el único grupo importante cuyos puntos de vista a menudo no son escuchados” (Bassano, 2012).

En ese orden de ideas, los nacientes defensores de los derechos de los consumidores argumentaban que un consumidor, en forma individual, se encontraba en desventaja en las relaciones jurídicas de consumo frente a un empresario, sea este el fabricante, importador o vendedor, básicamente, porque el consumidor solo cuenta con cierta información, en algunos casos extremadamente superficial, en comparación con la que posee el empresario quien tiene un conocimiento mucho más amplio respecto del bien o servicio que ofrece.

Con fundamento en lo anterior, la protección al consumidor se ha erigido como un asunto de suma importancia en la ONU, de manera que la Asamblea General aprobó una serie de directrices para la protección del consumidor mediante la Resolución A/RES/39/248, de 16 de abril de 1985. Directrices para la protección del consumidor, la cual, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los consumidores a nivel mundial, reconoce que los consumidores afrontan desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación con los empresarios.

Por ello, encuentra necesario que los Estados garanticen la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad; la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores; el acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y las necesidades de cada cual; la educación del consumidor, incluida la educación sobre la repercusión ambiental, social y económica que tienen las elecciones del consumidor; la posibilidad de compensación efectiva al consumidor; la libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten; y la promoción de modalidades sostenibles de consumo (Resolución A/RES/39/248, de 16 de abril de 1985. Directrices para la protección del consumidor).

En agosto de 2011, el Congreso de la República expidió la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, la cual entró en vigencia el 12 de abril de 2012. Este cuerpo normativo es una norma que consagra los derechos de los consumidores y los mecanismos a través de los cuales se hacen efectivos dichos derechos.

De acuerdo con el artículo 2, las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores en los aspectos tanto sustanciales como procesales, aplicables a los productos nacionales e importados, en todos los sectores de la economía

respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en la referida ley.

La Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, estipula el régimen de calidad, idoneidad y seguridad de bienes y servicios, la efectividad de las garantías de estos, el deber de información y la protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, un aparte a la protección del consumidor de comercio electrónico, los aspectos contractuales (contratos de adhesión y las cláusulas abusivas), las ventas a distancia y los servicios de financiación. Finalmente, de acuerdo con el artículo 56, las acciones de protección al consumidor como son las acciones populares y de grupo, la acción de protección al consumidor y la acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso.

La acción de protección al consumidor (arts. 57-58 de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre) constituye una de las principales herramientas por medio de las cuales se materializan los derechos concretos de los consumidores. De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012, de 26 de octubre, por el cual se corrigen yerros en la Ley 1480 del 12 de octubre 2011, a través de la acción de protección al consumidor, los consumidores tienen la posibilidad de que se decidan los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios; los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en la dicha ley, así como en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; y los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios o por información o publicidad engañosa, independiente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

El artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, establece que el procedimiento para adelantar una acción de protección al consumidor es el procedimiento verbal sumario, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene competencia

en todo el territorio nacional, o el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Establece igualmente un requisito de procebilidad (art. 58, num. 5) denominado *reclamación directa*, la cual debe ser presentada por el demandante al productor o proveedor, por escrito, telefónica o verbalmente. Si, en un término de quince días, el productor o proveedor guarda silencio, o si la respuesta es negativa o parcialmente satisfactoria, el consumidor deberá presentar la respectiva demanda cumpliendo con la totalidad de las formalidades estipuladas en el Código de Procedimiento Civil y en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre.

Respecto de la acción de protección al consumidor, es importante mencionar que, en virtud del numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, el juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio, al adoptar la decisión definitiva, podrán resolver sobre las pretensiones de la manera que consideren más justa para las partes, ajustada a derecho, según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultra petita*.

Una segunda característica hace referencia a la posibilidad que tienen los jueces y la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de que la decisión final sea favorable al consumidor, de imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la respectiva condena, una multa de hasta ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias (art. 58, num. 10).

Lo anterior sin perjuicio de las funciones administrativas en materia de protección al consumidor, establecidas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre. En ejercicio de las mencionadas funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones por la inobservancia de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor, de reglamentos técnicos, de normas de metrología

legal, de instrucciones y de órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por ley. Estas sanciones podrán ser multas hasta por dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento de la imposición de la sanción (art. 61, num. 1) y multas sucesivas hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía (art. 61, num. 6).

Finalmente, es muy importante tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, que establece:

El cincuenta por ciento (50 %) de las sanciones que impongan la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales de protección al consumidor, incluidas las impuestas por incumplimiento de reglamentos técnicos, servicios de telecomunicaciones, servicios postales, falta de registro o no renovación del registro en las Cámaras de Comercio y de protección de datos personales o hábeas data, tendrán como destino el presupuesto de cada Superintendencia y el otro cincuenta por ciento (50 %) se destinará para fortalecer la red nacional de protección al consumidor.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales y administrativas, se beneficiará directamente de las sanciones impuestas, circunstancia que pretende impulsar la protección de los derechos del consumidor, “motivando” a los funcionarios de la entidad pública a fallar, inclusive por encima de las pretensiones del demandante en el caso de la acción de protección al consumidor.

Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

Las superintendencias se inspiran en tareas presidenciales que suponen una labor de vigilancia y control en actividades que ordinariamente le pertenecen a la iniciativa particular, en virtud de la construcción del régimen presidencialista que inspira la Constitución y que atribuye en

cabeza del presidente una abundante competencia para ejercer funciones de policía superior (Gómez, 2004).

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia establece que “el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”. Esta norma constitucional, lejos está de la aplicación estricta de la tridivisión del poder público planteada por Montesquieu, cuyo objetivo era organizar el Estado de una manera equilibrada al establecer funciones propias y expresas a cada órgano para que por su parte y con independencia cumpliera estas atribuciones. Sin embargo, esta división del poder público según un criterio netamente orgánico ha sido superada, encontrándonos hoy que la función jurisdiccional es ejercida, y debería serlo, por diferentes órganos dentro de la organización estatal.

El artículo 116 de la Constitución establece que son básicamente tres las condiciones que deben estar presentes para atribuir en debida forma funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas: origen legal, materias precisas y autoridades determinadas (García, 2012).

La anterior estipulación refleja claramente la asignación de funciones jurisdiccionales permanentes en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia Financiera, que son competentes para conocer de las acciones de protección al consumidor, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre.

En torno al otorgamiento de facultades jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas decisiones que se adecúa a la Carta Magna, en los siguientes términos:

En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual “su alcance es restrictivo: únicamente *pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley*, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”. Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que

a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “aquello que no reviste el carácter de permanente” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si “*la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional*”. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar solo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho”. En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que estas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos [las cursivas son mías]. (Sentencia C-592 de 1992, de 7 de diciembre, tránsito normativo/decreto legislativo; Sentencia C-672 de 1999, de 9 de septiembre, principio de unidad de materia; Sentencia C-384 de 2000, de 5 de abril, cosa juzgada constitucional)

En virtud de lo estipulado en la Constitución Política y el alcance dado por la Corte Constitucional a la norma superior (art. 116 de la Constitución Política), el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de las superintendencias, además de responder al principio de autonomía respecto de sus decisiones y, por ende, estar revestidas del poder de decisión, del poder de coerción, del poder de documentación y del poder de ejecución, van a estar revestidas de dos características propias de la jurisdicción ordinaria: sus decisiones prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada (Sentencia C-592 de 1992, de 7 de diciembre, tránsito normativo/decreto legislativo; Sentencia C-672 de 1999, de 9 de septiembre, principio de unidad de materia; Sentencia C-384 de 2000, de 5 de abril, cosa juzgada constitucional).

De acuerdo con lo anterior, una interpretación literal del artículo 116 de la Constitución Política llevaría a pensar que el legislador puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, en virtud de que la mencionada norma superior no establece ni criterios ni requisitos que deba reunir o cumplir el funcionario a quien se le confieran funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, es imprescindible garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios, según lo estipulado en el artículo 228 de la Constitución Política y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así las cosas, “es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales” (Sentencia C-1641 de 2000, de 29 de noviembre, administración de justicia). Así las cosas, el ejercicio simultáneo de funciones administrativas y judiciales por parte de una autoridad administrativa no sería ni inconstitucional ni incompatible, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de las partes procesales (Corredor-Higuera y Paz-Sefair, 2016).

En ese orden de ideas, el legislador tiene la facultad de atribuir funciones judiciales a las superintendencias, “siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial” (Sentencia C-1641 de 2000, de 29 de noviembre, administración de justicia).

Lo anterior nos llevaría a preguntarnos si la atribución de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el caso concreto de la acción de protección al consumidor, cumple con los parámetros indicados por la Corte Constitucional.

Para responder al interrogante, se debe determinar si el ejercicio de las competencias judiciales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio es susceptible de desconocer el debido proceso. En términos generales, esto sucedería si el funcionario que debe decidir judicialmente un asunto en esa entidad se encuentra sometido a órdenes o instrucciones al respecto por sus superiores jerárquicos, o si estuvo relacionado previamente con la materia sujeta a controversia.

Sin embargo, es necesario identificar las funciones generales asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, para poder

establecer si en ejercicio de alguna de ellas se podría incidir en los procesos jurisdiccionales, vulnerando alguno de los principios o derechos fundamentales propios de un proceso de esta naturaleza.

Es absolutamente claro que en desarrollo de la atribución referente al control, la vigilancia y la supervisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, puede, entre otras cosas, instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación (art. 59, num. 2); establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores (art. 59, num. 5); emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple con el reglamento técnico (art. 59, num. 8); fijar el término de la garantía legal para determinados bienes o servicios cuando lo considere necesario (art. 59, num. 16); y establecer requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores (art. 59, num. 18).

Lo anterior, sin duda, obliga a la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar una posición frente a los productores, importadores o distribuidores, que a la postre condiciona el ejercicio imparcial de sus atribuciones jurisdiccionales en estos puntos, en virtud de que debe fallar de acuerdo con decisiones administrativas previas, vulnerando los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 29 de la Carta.

Conclusiones

En virtud de la Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, que desarrolla el artículo 78 de la Constitución Política, el legislador otorgó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de la acción de protección al consumidor, mediante la cual se deciden los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor.

Las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentran sustentadas en el artículo 116 de la Constitución Política que establece que, de manera excepcional, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, el legislador tiene la facultad de atribuir funciones judiciales a las superintendencias cuando los funcionarios que ejercen concretamente las competencias referidas, no solo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quienes ejercen funciones judiciales (art. 228 de la Constitución Política).

De un análisis de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio se puede determinar que esta debe tomar una posición frente a los productores, importadores o distribuidores, que a la postre condiciona el ejercicio imparcial de sus atribuciones jurisdiccionales en estos puntos, en virtud de que debe fallar de acuerdo con decisiones administrativas previas, vulnerando los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 29 de la Carta.

Referencias

- Amador Cabra, L. E. (ed.) (2012). *Serie de derecho económico: casos de estudio de aplicación del análisis económico del derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Colombia. (2014). *Constitución Política*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Corredor-Higuera, J. A. y Paz-Sefair, A. (2016). Reflexiones sobre las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. *Entramado*, 12(1), 174-200.

- Decreto 1441 de 1982, de 24 de mayo 24, por el cual se regula la organización, el reconocimiento y al régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 3466 de 1982, de 2 de diciembre, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 2184 de 2012, de 26 de octubre, por el cual se corrigen yerros en la Ley 1480 del 12 de octubre 2011.
- García Barajas, C. M. (2012). Atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades: características, críticas y dificultades. *REVISTA@e - Mercatoria*, 11(2).
- Gómez Aranguren, G. E. (2004). *Derecho administrativo*. Madrid, España: ABC.
- Ley 73 de 1981, de 3 de diciembre, por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, y se conceden unas facultades extraordinarias.
- Ley 1480 de 2011, de 12 de octubre, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.
- Oviedo Albán, J. (2006). *Consumidores*. Bogotá, Colombia: Universidad de La Sabana.
- Ovalle Favela, J. (2000). *Derechos del consumidor*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pinzón Camargo, M. A. (2010). *Aproximaciones al análisis económico del derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Posner, R. A. (2007). *El análisis económico del derecho* (2.^a ed.). Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del Informe de la Segunda Comisión (A/39/789/Add. 2)]. 39/248. Protección del consumidor.
- Robledo del Castillo, P. (2013). Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. En *Memorias xxxiv Congreso de Derecho Procesal* (pp. 49-67). Medellín, Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Universidad Libre.
- Santofimio Gamboa, J. O. (2004). *Tratado de derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Sentencia C-592 de 1992, de 7 de diciembre, tránsito normativo/decreto legislativo.

Sentencia C-672 de 1999, de 9 de septiembre, principio de unidad de materia.

Sentencia C-384 de 2000, de 5 de abril, cosa juzgada constitucional.

Sentencia C-1641 de 2000, de 29 de noviembre, administración de justicia.

Sobre los autores

Jorge Enrique Carvajal Martínez es abogado por la Universidad Nacional de Colombia, especialista en Sociología Jurídica por la Universidad Externado de Colombia, magíster en Estudios Políticos por la Universidad Nacional de Colombia Bogotá y doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad Externado de Colombia. Profesor de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: jorgecarvajal@usantotomas.edu.co

Corina Duque Ayala es abogada por la Universidad Santo Tomás, magíster en Derechos Humanos y Democracia por la Universidad de Alcalá y doctora en Derecho Público por la Université de Bordeaux. Profesora de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: corinaduque@gmail.com

Mónica Lucía Fernández Muñoz es abogada por la Universidad del Cauca, especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible por la Universidad Externado de Colombia, especialista en Docencia Universitaria por la Universidad Militar Nueva Granada y doctora en Persona y Tutelas Jurídicas por la Scuola Normale Superiore. Investigadora de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: tutorias.mfernandez@gmail.com

Carmen Cecilia León Muñoz es licenciada en Educación Básica por la Pontificia Universidad Javeriana, ingeniera de sistemas por la Universidad Manuela Beltrán, especialista en Educación por la Universidad de San Buenaventura y magíster en Educación por la Pontificia Universidad Javeriana. Coordinadora en el Colegio Técnico Jaime Pardo. Correo electrónico: carmence28@hotmail.com

Jorge Eliécer Martínez Posada es licenciado en Filosofía por la Universidad de San Buenaventura Bogotá, magíster en Desarrollo Educativo y Social por la Universidad Pedagógica Nacional, doctor en Filosofía por la Universitat de Barcelona y posdoctor en Ciencias Sociales por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Profesor de la Universidad de La Salle. Correo electrónico: jmartinezp2@gmail.com

Sergio Reyes Blanco es abogado por la Universidad Santo Tomás, especialista en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Penal por la Universidad Sergio Arboleda y doctorando en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca. Profesor de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: yeyoyeyes@yahoo.es

Andrea del Rosario Ruiz Guerrero es licenciada en Educación Infantil por la Universidad Pedagógica Nacional, especialista en Procesos Lectoescriturales por la Corporación Universitaria Minuto de Dios y magíster en Educación por la Pontificia Universidad Javeriana. Correo electrónico: ruizguerrero.andrea@gmail.com

Hugo Alejandro Sánchez Hernández es abogado por la Universidad Santo Tomás, especialista en Derecho Administrativo (D.S.U.) y magíster en Ciencias Administrativas (D.E.A.) de la Universidad Panthéon Assas - París II, doctor en Derecho Administrativo (Ph.D.) de la Universidad Carlos III de Madrid y profesor de las Universidades Santo Tomás, del Rosario, Sabana y Sergio Arboleda. Correo electrónico: hugosan32@hotmail.com.

Aliana Marcela Silva Gómez es abogada por la Universidad Libre de Colombia. Correo electrónico: tutorias.mfernandez@gmail.com

Mauricio Antonio Torres Guarnizo es administrador de empresas por la Universidad Militar Nueva Granada, abogado por la Universidad Santo Tomás y magíster en Derecho por la Universität Konstanz. Correo electrónico: mauriciotorres@usta.edu.co



Esta obra se editó en Ediciones USTA.
Se usó papel propalcote de 280 gramos para la carátula y
papel bond *beige* de 75 gramos para páginas internas.
Tipografía de la familia Sabón.
2018

Este libro de la Maestría en Derecho Público consta de cinco capítulos en los que se muestran las nuevas tendencias del derecho público colombiano y francés en el marco del posconflicto, en algunos casos enfocados en el desarrollo de derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación, sus avances en torno a la educación para la paz, el derecho a la salud de los niños, el derecho a que no se aplique la figura de la caducidad en el medio de control de reparación directa y el derecho a que los jueces les realicen una reparación integral, fallando aun *extra petita* la obligación del Estado de protegerlos y luchar contra el flagelo de la trata de personas.

Por otra parte, se abordan temas meramente administrativos, que también resultan fundamentales para la construcción del Estado del posconflicto, tales como la utilización de las medidas cautelares protectoras de derechos fundamentales, en la jurisdicción contencioso-administrativa, o las facultades policivas de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de garantizar los derechos de los consumidores, figuras nuevas en el derecho público que permitirán realizar de mejor manera los derechos de los asociados, en contextos de globalización y constitucionalización del derecho, instrumentos vanguardistas que pueden servir para orientar a los operadores judiciales del país.

